

DIACRONIA

Rivista di storia della filosofia del diritto

1 | 2023

PISA
UNIVERSITY
PRESS

Diacronia : rivista di storia della filosofia del diritto. - (2019)-. - Pisa : IUS-Pisa university press, 2019- .
- Semestrale

340.1 (22.)

1. Filosofi a del diritto - Periodici

CIP a cura del Sistema bibliotecario dell'Università di Pisa



Opera sottoposta a
peer review secondo
il protocollo UPI

© Copyright 2024

Pisa University Press

Polo editoriale - Centro per l'innovazione e la diffusione della cultura

Università di Pisa

Piazza Torricelli 4 · 56126 Pisa

P. IVA 00286820501 · Codice Fiscale 80003670504

Tel. +39 050 2212056 · Fax +39 050 2212945

E-mail press@unipi.it · PEC cidic@pec.unipi.it

www.pisauniversitypress.it

ISSN 2704-7334

ISBN 978-88-3339-941-6

layout grafico: 360grafica.it

L'Editore resta a disposizione degli aventi diritto con i quali non è stato possibile comunicare, per le eventuali omissioni o richieste di soggetti o enti che possano vantare dimostrati diritti sulle immagini riprodotte. Le fotocopie per uso personale del lettore possono essere effettuate nei limiti del 15% di ciascun volume/fascicolo di periodico dietro pagamento alla SIAE del compenso previsto dall'art. 68, commi 4 e 5, della legge 22 aprile 1941 n. 633. Le riproduzioni effettuate per finalità di carattere professionale, economico o commerciale o comunque per uso diverso da quello personale possono essere effettuate solo a seguito di specifica autorizzazione rilasciata dagli aventi diritto/dall'editore.

Direttore

Tommaso Greco

Comitato di direzione

Alberto Andronico, Francisco Javier Ansuátegui Roig, Giulia M. Labriola, Marina Lalatta Costerbosa, Francesco Mancuso, Carlo Nitsch, Andrea Porciello, Aldo Schiavello, Vito Velluzzi

Consiglio scientifico

Mauro Barberis, Franco Bonsignori, Pietro Costa, Rafael de Asís, Francesco De Sanctis, Carla Faralli, Paolo Grossi, Mario Jori, Jean-François Kervégan, Massimo La Torre, Mario G. Losano, Giovanni Marino, Bruno Montanari, Vincenzo Omaggio, Claudio Palazzolo, Baldassare Pastore, Enrico Pattaro, Antonio Enrique Perez Luño, Anna Pintore, Geminello Preterossi, Pierre-Yves Quiviger, Francesco Riccobono, Eugenio Ripepe, Alberto Scerbo, Michel Troper, Vittorio Villa, Francesco Viola, Maurizio Viroli, Giuseppe Zaccaria, Gianfrancesco Zanetti

Comitato dei referees

Ilario Belloni, Giovanni Bisogni, Giovanni Bombelli, Daniele Cananzi, Gaetano Carlizzi, Thomas Casadei, Alfredo D'Attorre, Corrado Del Bò, Filippo Del Lucchese, Francesco Ferraro, Tommaso Gazzolo, Valeria Giordano, Marco Goldoni, Gianmarco Gometz, Dario Ippolito, Fernando Llano Alonso, Alessio Lo Giudice, Fabio Macioce, Costanza Margiotta, Valeria Marzocco, Ferdinando Menga, Lorenzo Milazzo, Stefano Pietropaoli, Attilio Pisanò, Federico Puppo, Filippo Ruschi, Carlo Sabbatini, Aaron Thomas, Persio Tincani, Daniele Velo Dal Brenta, Massimo Vogliotti, Maria Zanichelli

Redazione

Paola Calonico, Chiara Magneschi, Federica Martiny, Giorgio Ridolfi (coordinatore), Mariella Robertazzi

Sede

Dipartimento di Giurisprudenza, Piazza dei Cavalieri, 2, 56126 PISA

Condizioni di acquisto

Fascicolo singolo: € 25,00

Abbonamento annuale Italia: € 40,00

Abbonamento annuale estero: € 50,00

Per ordini e sottoscrizioni abbonamento Pisa University Press

Lungarno Pacinotti 44

56126 PISA

Tel. 050.2212056

Fax 050.2212945

press@unipi.it

www.pisauniversitypress.it

Indice

Tecnología, poder e diritto: uno sguardo storico-filosofico Tecnología, poder y derecho: una visión historico-filosófica

Prefacio

Fernando H. Llano Alonso9

Modelos historiográficos en la Filosofía del Derecho

Antonio Enrique Pérez Luño 11

El origen de la Filosofía del Derecho: consideraciones acerca de su contenido

Ana M^a Marcos del Cano37

Razón técnica y razón práctica en la moral interna del derecho

Ricardo García Manrique.....61

Potenza della tecnica, potere del diritto.

Lezioni dal Novecento sulla lotta della scienza giuridica con la perfezione della tecnica

Stefano Pietropaoli95

Bertrand Russell y el poder sobre la opinión: un desafío en la sociedad de la postverdad

Nuria Belloso Martín 115

Del hombre auroral a la parábola del Centauro ontológico: la Meditación de la Técnica desde la perspectiva raciovitalista de José Ortega y Gasset

Fernando H. Llano Alonso 161

L'uomo è antiquato? Responsabilità, tecnica e norma nella riflessione di Günther Anders

Serena Vantin 189

I Problemi fondamentali della dottrina del diritto statuale di Hans Kelsen

I Problemi fondamentali presi sul serio. Ancora su diritto, morale e scienza giuridica in Hans Kelsen

Lorenzo Milazzo..... 221

Sul dualismo di essere e dovere nel primo Kelsen

Giorgio Ridolfi245

EL ORIGEN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO: CONSIDERACIONES ACERCA DE SU CONTENIDO

Ana M^a Marcos del Cano

Abstract

The philosophy of law is indebted to an academic tradition of speculation on law, laws, and justice dating to Ancient Greece. Without a philosophical approach to law rooted in humanistic training, law students are left with a notion of law as merely technical procedure. However, since law is intimately entwined with society and manifests in the critical conflicts and relationships between individuals, it is imperative to reclaim these philosophical origins to prepare the future of the discipline of legal philosophy, whose evaluative, critical, and foundational function is central.

Keywords

History; Philosophy of Law; Philosophy of positive Law; Law Graduate; Humanistic Training.

1. Introducción

El debate sobre el origen de la Filosofía del Derecho nos lleva a repensar su fundamento, su contenido, su metodología, su futuro y su función en los planes de estudio del Grado en Derecho actuales. La pregunta acerca de su origen nos cuestiona sobre si actualmente se está haciendo *vera* Filosofía del Derecho o ésta ha quedado reducida a la Filosofía del

Derecho positivo, en si la reflexión acerca del Derecho puede ir más allá del Derecho vigente o debe quedar circunscrita a éste. Así, nos conecta directamente con la propia concepción del Derecho. Asunto complejo, pues, como ya advirtiera precisamente Hart, en su libro *El concepto de Derecho*¹, no hay término más controvertido en todas las áreas del saber que el Derecho, a diferencia de la Medicina o la Química, por ejemplo, que en un párrafo quedan definidas. Y también Kant se sorprendía que aún, en su tiempo, los juristas no se ponían de acuerdo acerca de lo que era el Derecho. Estas dos realidades, por una parte, la Filosofía del Derecho, y su propio objeto, el Derecho, siguen cuestionándose. Incluso el insigne maestro de filósofos del Derecho, Norberto Bobbio, desistía en su empeño de definir la Filosofía del Derecho, cuando afirmaba que «todo intento de definición de la Filosofía del Derecho es una inútil pérdida de tiempo»².

Es cierto que no hay una homogeneidad acerca de los temas que debe tratar el saber filosófico-jurídico y, así, se ha recogido en nuestro país, en monográficos de prestigiosas revistas especializadas, que muestran una gran disparidad de contenidos³. Actualmente, esa diversidad

¹ H.L.A. Hart, *El concepto de Derecho* (1961), trad. de G. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1963, p. 1.

² N. Bobbio, *Nature et fonction de la Philosophie du droit*, en «Archives de Philosophie du Droit», VII (1962), p. 1. En este mismo sentido se expresa B. De Castro Cid, *Reflexiones sobre el sentido de la Filosofía del Derecho*, en *Ex libris. Homenaje al profesor Antonio Fernández-Galiano*, UNED, Madrid 1995, p. 177, en donde manifiesta ante la pregunta ¿qué significa la expresión *Filosofía del Derecho*? Que «esta radical pregunta constituye sin duda el natural punto de partida de cualquier investigación sistemática sobre la Filosofía del Derecho. Sin embargo, es frecuente que esa pregunta no sea siquiera planteada, muy probablemente porque, además de reflejar un problema al que no suele atribuirse una gran importancia teórica, presenta dificultades concretas de elaboración y sistematización lo suficientemente abundantes y graves como para disuadir a cualquiera de su análisis».

³ Para conocer el panorama del pensamiento filosófico-jurídico español (que no se ha vuelto a dar de manera expresa y conjunta al menos), basta repasar los monográficos de «Anales de la Cátedra de Francisco Suárez», 1975; en 1982, la «Revista de

se observa tanto en nuestra investigación como en la propia enseñanza en las Facultades de Derecho⁴.

Actualmente, el debate acerca de qué sea la Filosofía del Derecho o cuál sea su contenido, se puede afirmar que ha bajado su intensidad, al menos tal y como se ha producido en décadas anteriores⁵. Sigue ha-

la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid», con un número monográfico titulado *La Filosofía y la enseñanza del Derecho*, donde se recogían los trabajos presentados en las V Jornadas de profesores de Filosofía del Derecho sobre la enseñanza del Derecho; «Doxa», 1984; «Persona y Derecho», 1994 y 1995.

⁴ Como dice F. Ost en la entrevista que le hacen recientemente, «aunque los temas permanezcan constantes, la escritura se modifica en función de las evoluciones del contexto social global» y, también afirma, algo que comparto aplicado a la función que debe cumplir la Filosofía del Derecho en la formación de un jurista, que su interés ha sido el de «una voluntad constante de tejer los lazos entre el Derecho y su contexto humano y social, de cara a ‘desenclavar’ el estudio del Derecho»; en «Doxa», XL (2017), p. 390.

⁵ En «Anales de la Cátedra de Francisco Suárez», 1975; en 1982, la «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid», con un número monográfico titulado *La Filosofía y la enseñanza del Derecho*, donde se recogían los trabajos presentados en las V Jornadas de profesores de Filosofía del Derecho sobre la enseñanza del Derecho; «Doxa», 1984; «Persona y Derecho», XXXI (1994); «Persona y Derecho», XXXIII (1995). No obstante, hay algunos trabajos, como el libro del profesor Pérez Luño, *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*, en donde se recoge el estado actual de nuestra disciplina tanto en España y Europa como en América Latina, siendo consciente de que se trata de un pensamiento *in fieri* que en modo alguno puede considerarse una experiencia concluida. Y el libro también en homenaje al profesor Pérez Luño, en el que se recoge la Filosofía del Derecho desde una perspectiva histórica y en la que también se incluyen los perfiles contemporáneos y los itinerarios actuales de la Teoría y Filosofía del Derecho, R. González-Tablas (coord.), *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica. Estudios conmemorativos del 65 aniversario del autor A.E. Pérez Luño. Homenaje de la Facultad de Derecho y del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla*, Universidad de Sevilla, Sevilla 2009, donde se advierte ya en la Introducción, por parte del autor, que «hay un cierto abandono por parte de los estudiosos más jóvenes del interés por la evolución histórica de estas materias. Urge reaccionar contra esa especie de ‘agnosticismo cultural’ que tras esa actitud pudiera incubarse» (p. 21).

biendo algunas muestras de aquél, como, por ejemplo, las entrevistas que se han ido realizando en la Revista *Doxa* a distintos filósofos del derecho⁶, o algunas de las reflexiones recientes acerca de la Filosofía del Derecho en España⁷, o uno de los trabajos que ha concitado a estu-

⁶ Véanse algunas de las entrevistas sobre su concepción de la Filosofía del Derecho a: F. Ost, en «Doxa», XL (2017), pp. 387-413; a J.R. Capella, en «Doxa», XXIX (2016), pp. 427-445; a J. Delgado Pinto, en «Doxa», XXV (2002), pp. 737-762; a R. Alexy, en «Doxa», XXXII (2009), pp. 67-84; etc. También, L. Ferrajoli, *El futuro de la Filosofía del Derecho*, en «Doxa», XXIX (2016), pp. 255-263.

⁷ J. Delgado Pinto, *Estudios de Filosofía del Derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2006; J.R. Capella, *Filosofar sobre el Derecho en España: una aportación personal al margen*, en «Anales de la Cátedra de Francisco Suárez», XLIV (2010), pp. 509-522, en donde casi de un modo autobiográfico hace un repaso por los últimos cincuenta años de la Filosofía del Derecho en España desde su visión personal; J.A. García Amado, *La Filosofía del Derecho en España hoy: un balance pesimista*, en «Anales de la Cátedra de Francisco Suárez», XLIV (2010), pp. 523-538, en donde en un tono personal y directo, va desgranando la falta de estudios serios sobre Filosofía del Derecho en las universidades españolas. J. Calvo González, y C. Monereo Atienza (coords.), *Filosofía jurídica y siglo XXI. Ocho panoramas temáticos*, Universidad de Málaga, Málaga 2005; A. De Julios Campuzano, *¿Un puente sobre aguas turbulentas? Reflexiones sobre el estatuto epistemológico de la iusfilosofía y su relación con la ciencia del Derecho*, «Anuario de Filosofía del Derecho», XXV (2008-2009), pp. 235-256; I. Campo y Cervera, *Reflexiones sobre la Filosofía del Derecho*, en «Anuario de Filosofía del Derecho», XXV (2008-2009), pp. 455-481; J.A. Del Real Alcalá, *La identidad de la Filosofía del Derecho como materia útil para juristas*, en «Anuario de Filosofía del Derecho», XXVII (2011), pp. 83-109; L.M. Lloredo Alix, *La Filosofía del Derecho en tiempos de crisis: en torno al status epistemológico de la filosofía jurídica*, en «Revista Telemática de Filosofía del Derecho», XVI (2013), pp. 109-133; J.J. Mora Molina, *Apreciaciones críticas acerca de la relación entre la Filosofía del Derecho, la filosofía general y la ciencia jurídica*, en «Derecho y Conocimiento», II (2002), pp. 311-323; B. Rivaya, *Sobre el carácter crítico de la Filosofía del Derecho*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la UNED», I (2006), pp. 275-300; E. Palomar Maldonado, *La Filosofía del Derecho y el Derecho Natural en los planes de estudio de las Facultades de Derecho de España (y III)*, en «Foro», V (2007), pp. 99-121.

diosos de España y de Latinoamérica⁸ y en el ámbito anglosajón el que lleva por título: *Estado del arte y futuro de la Filosofía del Derecho*⁹. O el último número del «Anuario de Filosofía del Derecho», en el que se celebra su 70 aniversario y se vuelve al debate sobre el *Presente y futuro de la Filosofía del Derecho*¹⁰. En su primer artículo, el profesor Javier de Lucas señala la vitalidad del debate filosófico jurídico en nuestros días, con el auge de revistas y publicaciones en nuestro ámbito, así como de las publicaciones de los investigadores de nuestro ámbito. Concibe la Filosofía del Derecho como una tarea práctica ejercida por juristas que ha de responder fundamentalmente a problemas sociales y garantizar los derechos humanos en un escenario marcado por la amenaza global en la que se encuentra el planeta¹¹.

⁸ R. González de la Vega, G. Lariguet (coords.), *Problemas de Filosofía del Derecho. Nuevas perspectivas*, Editorial Temis, Bogotá 2013.

⁹ J.L. Fabra Zamora, A Molina Ochoa (ed.), en «Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho», XI (2017); en el que tratan de trazar un mapa de las preguntas actuales y de las perspectivas futuras del área de la Filosofía del Derecho. En la introducción dicen: «la Filosofía del Derecho ha evolucionado de un modo impresionante, ha ampliado su potencial de acción y el número de temas que estudian los que se llaman a sí mismos ‘filósofos del Derecho’ es extremadamente variado y complejo». También J. Dickson, *Estado del arte de la Filosofía del Derecho*, en «Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho», X (2016), en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/11083/13105> (consultado el 2 de mayo de 2023).

¹⁰ «Anuario de Filosofía del Derecho», XXXIX (2023).

¹¹ Por ser la última publicación en nuestro ámbito de conocimiento, resalto aquí algunas ideas. C. Alarcón parte de una visión de la Filosofía del Derecho desde la filosofía del lenguaje desde la teoría de Wittgenstein según la cual el mundo y el lenguaje poseen una estructura común y desde ahí la percepción del pensamiento es perceptible mediante las proposiciones lingüísticas, lo cual incide directamente en el ámbito jurídico, como en la validez normativa, en la jerarquía, la lógica y la semiótica normativa, en «Anuario de Filosofía del Derecho», XXXIX (2023), pp. 77-99. M.A. Barrere inscribe su elaboración de la Filosofía del Derecho desde un conocimiento situado y posicionado, desde la teoría feminista plural e inclusiva, que es la única respuesta a la situación de opresión (“subdiscriminación”) vivida por las mujeres en relación con

En lo que sí parece que hay unanimidad es en que la realización de la Filosofía del Derecho parece haber quedado exclusivamente en el ámbito de los juristas. La célebre diferencia de Bobbio¹², entre *filósofos juristas* y *juristas filósofos*, esto es la Filosofía del Derecho realizada por los filósofos y la realizada por los juristas, es una distinción casi única-

los hombres, Su propuesta va a girar en torno a dos ideas: que las relaciones sociales están influenciadas por sistemas de poder, que producen privilegios y subordinación; y, que, en una sociedad, donde el sexismo, el racismo, el clasismo, el capacitismo, etc. son endémicos, no hay “derecho” inocente (*ibid.*, pp. 100-122). M. Elósegui, desde su posición de magistrada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ve necesaria la Filosofía del Derecho por los temas perennes que en esta “ciencia de lo razonable” (así la denomina), se tratan e incide en la importancia de la interpretación jurídica (*ibid.*, pp. 123-144). J. García Medina, hace hincapié en el papel crítico de la Filosofía del Derecho y en el riesgo que constituye su desaparición en los planes de estudio, con lo que eso conlleva de dejar a los futuros juristas sin formación en teorías sobre la justicia, pues ese, apunta debe ser su contenido fundamental (*ibid.*, pp. 145-166). J.M. Gil y A. Rubio, señalan la importancia de la Filosofía del Derecho para configurar la nueva sociedad digital (*ibid.*, pp. 167-198). M. Otero, aboga por una Filosofía del Derecho que se constituya en la razón de ser que fundamenta todo el edificio del Derecho, pues el jurista debe conocer el Derecho de un modo universal, crítico y valorativo, algo que solo puede adquirir desde nuestra materia (*ibid.*, pp. 197-216). Por último, pero no menos importante, cierra la reflexión sobre el pasado y presente de la Filosofía del Derecho, el profesor A.E. Pérez Luño, en donde pone de manifiesto que una de las tareas de nuestra disciplina es el abordar el desafío tecnológico de la sociedad digital, siendo conciencia de la Inteligencia Artificial; y el riesgo cultural que entrañan determinados movimientos que ponen en peligro el humanismo y desatan el inicio de la era posthumanista, por cuanto supone una negación o suplantación de lo humano. Ahí, la Filosofía del Derecho debe reivindicar la realización de los valores humanistas sin cesión alguna (*ibid.*, pp. 217-234).

¹² Bobbio, *Nature et fonction de la Philosophie du droit*, cit., p. 5: «Il me paraît utile [...] de séparer les philosophes juristes des juristes philosophes». Bobbio afirma que las mejores aportaciones a la Filosofía del Derecho en la época contemporánea (a excepción de Hobbes) proceden de juristas interesados por la filosofía, más que, al contrario. Pero, lo cierto, es que la Filosofía del Derecho ha sido más cultivada en el pasado por filósofos, que por juristas, como ha precisado H. Battifol, *Qu'est-ce que la philosophie du droit?*, en «Archives du philosophie du droit», VII (1962), p. 93.

mente aplicable a un momento histórico ya pasado¹³, pues hoy escasean los filósofos que se dediquen a la Filosofía del Derecho, como veremos más adelante.

También hay unanimidad entre los iusfilósofos, a la hora de elaborar en nuestros proyectos docentes los programas que impartiremos, la fundamentación y el porqué de esta asignatura en los planes de estudio de Derecho, el justificar la función que la Filosofía del Derecho presenta, pues siempre es cuestionada desde las asignaturas de corte positivista, máxime cuando ahora no hay unos “ítems” en nuestro país, a nivel general. Además, al haber reducido tanto el número de créditos, se tienen que dejar de lado, entre otros temas, por ejemplo, la historia de la Filosofía del Derecho, que podría ofrecer una visión más completa de cómo surge la reflexión filosófica sobre el Derecho.

Cuando nos referimos al “origen histórico de la Filosofía del Derecho”, también hay disparidad de perspectivas, como expondremos a continuación, dependiendo si entendemos la expresión “Filosofía del Derecho”, como la reflexión filosófica acerca de las leyes y la justicia; o si comprendemos ese origen histórico desde la aparición del “sintagma” Filosofía del Derecho.

Esta última perspectiva es la que aborda el catedrático de la Universidad de Islas Baleares, Rafael Ramis Barceló, en su reciente publicación que lleva por título *El nacimiento de la Filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2021, del que voy a extraer algunas ideas que pueden enriquecer el debate sobre el origen histórico del sintagma “Filosofía

¹³ El jurista-filósofo se plantea “filosóficamente” el problema del Derecho cuando advierte la insuficiencia de los criterios técnico-jurídicos para desentrañar el sentido de sus conceptos fundamentales; mientras que el filósofo-jurista arriba a la Filosofía del Derecho, cuando en la construcción de su sistema se pregunta por el papel que en el mismo debe asignarse a la realidad jurídica. La Filosofía del Derecho de los juristas revela la preferencia por el método del análisis más que por la síntesis, propia de los filósofos, A.E. Pérez Luño, *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Mergablum, Sevilla 1998, pp. 76-77.

del Derecho” y sus consecuencias en el presente y en el futuro de la Filosofía del Derecho. ¿Cuándo surgió la noción de Filosofía del Derecho? ¿Qué aporta a los juristas? ¿Qué función cumple? ¿Cuál es su contenido? ¿Quién la debe realizar: los juristas o los filósofos o en qué Facultades (Derecho y/o Filosofía) se debería impartir? ¿Es cierto que nadie se había referido al concepto de “Filosofía del Derecho” antes del surgimiento de las nociones de *Philosophie des Rechts* o *Rechtsphilosophie* por parte de Hugo, Schmalz, Hegel o Ahrens?¹⁴

Todas estas cuestiones son estudiadas, con minuciosidad, rigor y claridad, por el profesor Ramis, desde el *método histórico conceptual*. Su objetivo no es reescribir una Historia de la Filosofía del Derecho, sino una historia del nacimiento de la expresión de Filosofía del Derecho y su desarrollo en diferentes textos, llegando a la conclusión, entre otras, de cómo a partir del siglo XIX hasta hoy, el debate holístico filosófico ha sido sustraído de la Filosofía del Derecho, en lo que él denomina una Filosofía *ad usum privatum* por parte de los juristas. Las consecuencias de su análisis, como luego veremos, son muy relevantes para la Filosofía del Derecho actual, que ha sentado su estatuto epistemológico y su contenido sobre la afirmación de que surgió en el siglo XIX, negando la consideración de tal a toda la reflexión filosófica anterior sobre el Derecho.

2. Sobre el origen histórico de la Filosofía del Derecho: dos perspectivas

Desde una perspectiva general, en el estudio del origen histórico, se advierten dos líneas que recogen esta aproximación histórica a la Filosofía del Derecho¹⁵. Una, de amplia raigambre entre los iusfilósofos, en la que

¹⁴ R. Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid 2021, p. 18.

¹⁵ No entramos en este momento, por sobrepasar la intención de este trabajo, en los modelos historiográficos de la Filosofía del Derecho, basados en lo que Hegel

se afirma que la historia de la Filosofía del Derecho coincide con la historia del pensamiento jurídico, así, por ejemplo, G. Del Vecchio la considera como sinónimo, desde el mundo grecolatino hasta la actualidad:

pienso que es oportuno reconocer, antes de nada, que la Filosofía del Derecho ha existido siempre, dado que la idea y la exigencia de la justicia están innatas en el espíritu humano y han sido consecuentemente afirmadas desde las épocas más remotas y en los pueblos más diversos. No debe confundirse, pues, la cuestión de la existencia de esta rama de la Filosofía con el hecho de que le haya sido o no le haya sido reservada una cátedra especial en los programas universitarios¹⁶.

También en este sentido, Guido Fassò, a quién todos los que comenzábamos nuestra carrera académica en el ámbito de la Filosofía del Derecho, debíamos leer su clásico y ambicioso tratado de tres volúmenes, *Storia de la Filosofía del diritto*¹⁷, entendida diacrónicamente desde los presocráticos. Para él, la investigación filosófica se haya impelida por el interés hacia cualquiera de los aspectos de la realidad y, entre ellos, está el Derecho, que en el plano filosófico plantea problemas particulares, como su peculiar esencia, su fundamento y valor, la justicia, sus relaciones con las otras creaciones del hombre, su naturaleza y el método de la ciencia que lo estudia. Para él, la historia de la Filosofía del Derecho debería mostrar los problemas filosóficos del Derecho desde el instante de su nacimiento en la consciencia de la Humanidad, así como su desarrollo a través de las distintas épocas y las varias fases de la vida civil¹⁸.

estableció como paradigma de la investigación historiográfica en sus *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, Alianza, Madrid 2004, en el que dedica un capítulo entero a tratar la taxonomía de la historia.

¹⁶ G. Del Vecchio, *Qu'est-ce que la philosophie du droit?*, en «Archives du philosophie du droit» VII (1962), p. 116: «Conviene, en mi opinión, antes que nada, reconocer que la Filosofía del Derecho ha existido siempre».

¹⁷ G. Fassò, *Historia de la Filosofía del Derecho*, vol. 1, (1ª edición, 1966, Il Mulino, Bologna), trad. de F.J. Lorca Navarrete, Pirámide ed., Madrid 1982.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 7 y 10.

En lengua española, encontramos otros modelos historiográficos de la Filosofía del Derecho, a saber, la famosa edición de Antonio Truyol y Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*¹⁹, con sus tres volúmenes, el último póstumo editado por el profesor A. E. Pérez Luño, en los que recoge una evolución del pensamiento jurídico y político. O la *Historia de la Filosofía del Derecho*²⁰ de Enrique Luño Peña, en la que inserta la reflexión sobre el Derecho desde los maestros, en su mayoría teólogos, de la Escuela española de Derecho Natural de Salamanca²¹.

Para otros autores, sin embargo, la Filosofía del Derecho²² como tal, surgió en Europa en el siglo XIX²³, con un cambio sustancial: el de la expresión “Derecho natural” por la de “Filosofía del Derecho”. Como afirma Ramis, «en el continente europeo, y especialmente en los manuales, había a menudo en la introducción una breve especulación sobre el origen del concepto de ‘Filosofía del Derecho’, en los que se señalaba que fue el manual de G. Hugo el primero en utilizar dicha noción»²⁴. De tal modo que esto se convirtió en un lugar común. El esquema trazado

¹⁹ A. Truyol Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado* (1970), Alianza, Barcelona 2010.

²⁰ E. Luño Peña, *Historia de la Filosofía del Derecho*, La hormiga de oro, Barcelona 1962.

²¹ Se puede citar también el trabajo de A. Ruiz Miguel, *Una Filosofía del Derecho en modelos históricos. De la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Editorial Trotta, (1^a ed 2002), Madrid 2020, en el que, tras ver cómo el estudio de la Filosofía del Derecho es predominantemente conceptual, quiso recoger el enfoque histórico en este libro, en la convicción de la importancia de la perspectiva histórica para una cabal comprensión de los problemas de los que se ha ocupado siempre la Filosofía del Derecho, p. 11.

²² Es indispensable matizar qué es la expresión “Filosofía del Derecho”, es decir, la aproximación histórica venía dada por el sintagma “Filosofía del Derecho”.

²³ Anteriormente, el nombre más antiguo de la Filosofía del Derecho era el *ius naturale* o *iuris naturalis scientia*, en Del Vecchio, *¿Qu’est-ce que...?*, cit., p. 117; también en L. Legaz Lacambra, *¿Qu’est-ce que la philosophie du droit?*, en «Archives du philosophie du droit», (1962), 7, p. 133.

²⁴ Ramis, *El nacimiento de la Filosofía del Derecho*, cit., p. 19.

por Hugo va a constituir el tema central del pensamiento jurídico en los siguientes decenios y va a marcar la reflexión filosófica posterior en gran medida, esto es, la Filosofía solo tenía que servir como método para buscar los principios del Derecho y para construir una ciencia del Derecho a partir del derecho positivo, que debido al auge del positivismo, el historicismo y las transformaciones políticas, económicas y sociales, constituiría la línea por la que se decantaron la mayoría de los juristas. Se suprimió “positivo” y se quedó el sintagma de “Filosofía del Derecho”, aunque solo se ocupaban del derecho positivo y en total autonomía de la filosofía.

Esta fue la visión que en España tuvo mucho predicamento, auspiciada por el artículo de F. González Vicén *La Filosofía del Derecho como concepto histórico*²⁵. Así, desde entonces, la Filosofía del Derecho, según esta aproximación, se entenderá como «un determinado y específico modo de acercamiento, comprensión y análisis del fenómeno jurídico, que surge como superación de un modo de reflexión anterior y diferente»²⁶. La nueva denominación “Filosofía del Derecho”, lejos de ser un fruto del capricho, expresaba el nacimiento de nuevos problemas y de una nueva metodología en la reflexión filosófica sobre el Derecho”, alejada de la metafísica y ontología jurídicas²⁷. La noción de la Filosofía del Derecho – afirmaba González Vicén – es la expresión de una nueva forma histórica del pensamiento jurídico²⁸, frente a la noción caduca de

²⁵ F. González Vicén, *La Filosofía del Derecho como concepto histórico*, en «Anuario de Filosofía del Derecho» (1969), 14, pp. 15-66.

²⁶ F.J. Ansuategui Roig, *Sobre el carácter histórico de lo jurídico*, en «Crónica jurídica hispalense», XV (2017), pp. 49-71.

²⁷ *Ibid.*, p. 20.

²⁸ F. González Vicén, *El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporánea: segunda parte*, en «Revista de estudios políticos», LII (1950), p. 48: «Esta idea de la Filosofía del Derecho es la idea propia de la filosofía jurídica contemporánea. En ello radica la significación fundamental del positivismo como Filosofía del Derecho. La filosofía jurídica positivista no es tan sólo una ‘escuela’ o una ‘dirección’ más dentro de la Filosofía del Derecho contemporánea, sino su modo constitutivo, aquella de-

“derecho natural”. El concepto de “Filosofía del Derecho” nació, así, en el siglo XIX, y no podía ser tratada como un *concepto formal* o general, sino como un *concepto histórico* que iba a constituir lo que era en sí misma, una Filosofía del Derecho positivo.

Esta posición fue rebatida y matizada por mucho iusfilósofos españoles de los más variados signos²⁹. F. Carpintero fue uno de los más críticos con la postura de González Vicén, quien consideraba que la “Filosofía del Derecho positivo” sí podía considerarse como un concepto histórico del siglo XIX opuesto al Derecho Natural, pero en ningún caso sustituía al concepto de “Filosofía del Derecho”.

Ciertamente, la ‘Filosofía del Derecho positivo’ sí constituye un concepto histórico, referida a los inicios del siglo XIX, pero la ‘Filosofía del Derecho’ no. Esta última denominación aparece a lo largo de todo el siglo XIX usada por aquellos que en oposición a la Philosophie des positiven Rechts, recaban una ciencia filosófica del Derecho, un Derecho natural; este es el caso, por ejemplo, de Heinrich Ahrens, que no duda en emplear indistintamente los términos Naturrecht y Rechtsphilosophie, y es el caso, también, de varias decenas de autores que, a lo largo del siglo XIX, siguen hablando de Rechtsphilosophie como término sinónimo de Naturrecht, una vez desechadas las especulaciones kantianas³⁰.

terminación histórica de su tema y de su objeto que condiciona todo su desarrollo posterior. Todas las corrientes de la filosofía jurídica contemporánea descansan sobre este concepto de la Filosofía del Derecho».

²⁹ F. Carpintero, *Naturrecht y Rechtsphilosophie: Los inicios del positivismo jurídico en Alemania*, en «Anuario de Filosofía del Derecho», III (1986), pp. 343-397; B. Rivaya, *La Filosofía del Derecho como concepto formal sobre la filosofía jurídica española de los años sesenta*, en «Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED», XIII (1998), pp. 36-37: «[...] reconocer que a fines del XVIII y durante gran parte del XIX la Filosofía del Derecho sustituyó al Derecho Natural, no había de significar necesariamente admitir que la primera expresión, actualmente, no pudiera incluir el significado de la segunda».

³⁰ Carpintero, *Naturrecht y Rechtsphilosophie: Los inicios del positivismo jurídico en Alemania*, cit., pp. 396-397.

También, en Legaz Lacambra quien sostenía que: «una cosa era que la filosofía jurídica y su rótulo moderno hubieran nacido en un determinado momento, y otra muy distinta que hubiera quedado fijada ‘de una vez para siempre’»; o en el profesor Delgado Pinto: «estimo que tan erróneo es sostener que la Filosofía del Derecho contemporánea, del siglo XIX en adelante, se constituye en función de una temática radicalmente nueva, como desconocer que los problemas que suscita la reflexión filosófica sobre el Derecho adquieren en cada época histórico-cultural un perfil y una relevancia peculiares que exigen un nuevo planteamiento y un nuevo enfoque metodológico»³¹.

Desde una perspectiva estructuralista, Pérez Luño afirma que

hay que diferenciar entre una cosa que es una actividad, que puede ser secular, y otra una terminología, que puede haber aparecido recientemente y, a la vez, pueden establecerse, y es legítimo hacerlo, nexos entre estructuras pertenecientes a contextos históricos diferentes, que es a lo que se denomina ‘sincronía’, y lo que posibilita que los conceptos no se queden encerrados en las circunstancias de su génesis. Y es que negar que la función valorativa sea propia de la Filosofía del Derecho — continúa Pérez Luño —, sería tanto como privar a ésta de sentido, esto es, que la reflexión iusfilosófica se legitima por la crítica³².

El mismo Truyol afirmaría que:

poco más tarde del S. XIX volvería a incluirse el Derecho Natural bajo el manto de la Filosofía del Derecho: debido a ‘la reacción antipositivista de fines del siglo XIX’. A partir de ahí, a lo largo del XX, ambas denominaciones no aparecerán como enfrentadas, aunque a la vez surgieran otras análogas a la de Derecho Natural: ‘idea’ del Derecho,

³¹ *Ibid.*, p. 37.

³² *Ibid.*, p. 36.

investigación ‘deontológica’, ‘consideración valorativa del Derecho’, ‘ética jurídica’, ‘estimativa jurídica’ y alguna más³³.

No obstante, las críticas dejaban intacta su base historiográfica, es decir, daban por «ciertos»³⁴ los datos históricos que fundamentaban su posición³⁵: esto es, que hasta finales del siglo XVIII había existido “Derecho natural”, mientras que, desde Gustav Hugo, se cultivaba la “Filosofía del Derecho”.

Pero no se habían rastreado los orígenes de dicha noción y no se sabía cuándo surgió exactamente y en qué contexto, ni se conocía cómo la expresión *philosophia iuris* se encontraba ya en algunos manuales de juristas de los siglos XVI y XVII, que es precisamente la gran aportación del trabajo de Ramis que, a continuación, veremos.

3. Análisis historiográfico del origen del sintagma “Filosofía del Derecho”

El estudio del profesor Rafael Ramis en diez capítulos, más una breve introducción, un epílogo y las conclusiones, viene precisamente a rebatir los presupuestos historiográficos en los que se basaba el estudio de González Vicén, poniendo como origen de la Filosofía del Derecho a la “Filosofía del Derecho positivo” de Gustav Hugo; y desafía preci-

³³ *Ibid.*, p. 35.

³⁴ *Ibid.*, p. 38: «que la Filosofía del Derecho sea un concepto histórico es una tesis que se basa, precisamente, en una investigación histórica. De ésta, por la maestría propia de González Vicén, poco hay que decir, dado que desconocemos algunos otros datos que sean capaces de rebatir los aportados. A más, ya otros autores habían apuntado lo mismo y, por tanto, hay suficientes razones para aceptar el estudio histórico del que se parte».

³⁵ En concreto, la crítica que en 1986 hizo F. Carpintero del concepto histórico de la Filosofía del Derecho de González Vicén, una de las más fundamentadas, faltaba por analizar la *philosophia iuris* de los siglos XVI y XVII. Ver Ramis, *El nacimiento de la Filosofía del Derecho*, cit., p. 33.

samente que éste fuera el primero en utilizar la expresión “Filosofía del Derecho”, mientras que Hegel en 1821, en su obra *Lecciones de Filosofía del Derecho*, tuvo el mérito de popularizarla³⁶.

No es mi intención el realizar un estudio exhaustivo de lo que se ofrece en el análisis del profesor Ramis, envío al lector ávido de conocimiento, a su lectura directa, pero sí quiero resaltar algunas de las ideas que me han resultado más interesantes, sobre todo, las que tienen que ver con el repensar en la actualidad el contenido y el método de hacer Filosofía del Derecho.

El estudio del profesor Ramis, su análisis historiográfico minucioso y riguroso, unido a una sensibilidad filológica exquisita, demuestran que desde el siglo XVI a 1650, se escribieron libros y tratados de *philosophia legalis*, y desde 1650, en adelante, *philosophia iuris*, cuyo objeto era precisamente los fundamentos filosóficos del derecho y la mayoría de ellos proporcionaban una explicación metafísica del derecho y abordaba problemas “metafísicos, ontológicos y éticos”. En el fondo, todo su análisis se vertebra sobre la idea de que la Filosofía debe volver a fundamentar la Filosofía del Derecho y no dejar ésta en una “teoría” elaborada inductivamente por los especialistas³⁷, pues la naturaleza de esta disciplina requiere de la Filosofía, como así se demuestra en sus orígenes históricos. Solo fue a partir de la segunda mitad del siglo XIX, cuando los “juristas” se proclamaron “filósofos” de una nueva *filosofía verdadera* que nació en las Facultades de Derecho y este esquema se reprodujo prácticamente en toda Europa: «la “Filosofía del Derecho” era una materia que se enseñaba en las Facultades de Derecho por parte

³⁶ S. Vantin, *La filosofía nella Filosofia del diritto*, en «Diacronia. Rivista di Storia della Filosofia del Diritto», (2022), 2, pp. 183-193.

³⁷ Así, mientras las filosofías de genitivo “filosofía de la economía”, “filosofía de la física” o “filosofía del lenguaje” – se estudian en las Facultades de Filosofía, las teorías – “teoría de la economía”, “teoría (de la) física” o “teoría del lenguaje” (lingüística) –, elaboradas inductivamente por los especialistas, se estudian en sus respectivas Facultades, en Ramis, *El nacimiento de la Filosofía del Derecho*, cit., p. 13.

de un Doctor en Derecho, que podía asimismo enseñar otras disciplinas jurídicas»³⁸. Y eso lastró, en cierto modo, a la Filosofía del Derecho de un análisis más profundo.

Desde Hugo hasta los epígonos de Hegel encontramos la lucha de dos modelos: el de la ‘Filosofía del Derecho positivo’ y el de la ‘Filosofía del Derecho’. Con el tiempo se impuso claramente el primero, pero tomó el nombre del segundo. Aunque se llame ‘Filosofía del Derecho’, lo que se ha cultivado en las Facultades jurídicas en realidad ha sido, desde mediados del siglo XIX, ‘Filosofía del Derecho positivo’ o, dicho en otras palabras, ‘teoría del derecho’³⁹.

G. Hugo utiliza la nomenclatura de “Filosofía del Derecho” para subrayar la idea de que la filosofía tenía que servir sólo como método para buscar los principios del Derecho que deben establecerse partiendo del derecho positivo y no de abstracciones racionales. A esto se le denominó: Filosofía del Derecho positivo. De ese modo, se convertía en una teoría del derecho elaborada inductivamente por parte de los juristas a partir del derecho aplicable y se incorpora a las Facultades de Derecho, pero dejando atrás la “Filosofía” y el “Derecho natural”.

Esta situación lleva a Ramis a poner de relieve la extraña situación de la Filosofía del Derecho: por un lado, se enseña exclusivamente en las Facultades de Derecho por y para juristas, lo que ha impedido que se cultive institucionalmente por los filósofos. Por otro lado, desde la consideración del origen de la Filosofía del Derecho en el siglo XIX, tal y como se estableció por G. Hugo, ha quedado reducida más bien a una teoría del derecho.

La tesis de G. Hugo, así como la del español F. González Vicén, fue desmontada, desde la pista seguida al de *De vera philosophia juris* de F. J. Chopius de 1650⁴⁰, que no le pasó desapercibida a la sutileza in-

³⁸ En Ramis, *El nacimiento de la Filosofía del Derecho*, cit., p. 212.

³⁹ *Ibid.*, p. 216.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 20.

telectual de Ramis, en las *Lecciones de Filosofía del Derecho* de G. del Vecchio⁴¹. A partir de ahí y después de un trabajo ingente de más de diez años, Ramis va a demostrar que el surgimiento de la noción de *philosophia iuris* se da hacia la mitad del siglo XVII, en el ámbito germánico. Fue precisamente F.J. Chopius quien en 1650 inicia esta corriente, cuya pretensión es encontrar unos principios sólidos para fundamentar el derecho. La intención de los juristas, sobre todo luteranos, fue, ante todo, desvincularse de la teología luterana para infeudarse a la filosofía y construir un saber jurídico autónomo. Desde esta fecha se pueden hallar diversos manuales con la mención de *philosophia iuris* hasta 1730, todos ellos circunscritos a los territorios luteranos del Sacro Imperio.

Desde un punto de vista sistemático, la cuestión era cómo utilizar la filosofía, es decir, ¿esta debía aportar sólo el método o debía erigirse en la fuente de los primeros principios del derecho? Si la filosofía solo era el método para buscar los principios, el tratadista los podía hallar: a) en las propias fuentes del derecho romano; b) en las doctrinas sobre derecho natural construidas junto con el nuevo derecho de guerra o de gentes. Si la filosofía era el método y también la fuente en la que obtener los principios, podía hallarlos en: a) la filosofía aristotélica; b) en la filosofía helenística (en el estoicismo); c) hasta en la filosofía moderna (con Thomasius).

⁴¹ *Ibid.*: Del Vecchio subrayaba, ante todo, la unidad en la idea de “Filosofía del Derecho”. Afirmaba que se produjo un cambio muy importante en el siglo XIX, como una reacción al derecho natural. Sin embargo, el párrafo anterior era matizado por una afirmación en una nota a pie de página, que resultaba muy informativa: «Si confronti la sentenza di Cicerone: ‘Ex intima philosophia haurienda juris disciplina’ (*De legibus*, I, 5). In un’età successiva, troviamo ad es. una monografia di F. I. Chopius, intitolata: *De vera philosophia juris* (1650); essa è ricordata anche dal Leibniz (*Nova methodus discendae docendaeque Jurisprudentiae*, 1667, P. II, § 13), che tra i suoi ‘desiderata ad perficiendam Jurisprudentiam’ pone una ‘Philosophia juris’ (ib., P. II, § 100; cfr. § 43, ove egli parla di una ‘Philosophia legalis’)».

Lo que caracterizó a las obras bajo el título de *philosophia iuris* era una doble dimensión teórico-filosófica: sus autores fueron juristas con buena formación filosófica que, desde la Facultad de Artes y Filosofía, tomaban las herramientas de la filosofía para: 1) buscar los principios del derecho; 2) brindar una visión completa del saber jurídico a partir de algunos conceptos clave (como potestad, obligación, etc.); 3) dar razones al derecho; o 4) ofrecer una base filosófica desde la cual llevar a cabo la transición conceptual de la Facultad de Artes a la de Derecho⁴². Así, la filosofía era la base fundamental para acceder al Derecho y comprenderlo.

A caballo entre los siglos XVII y XVIII, Thomasius escribió *Philosophia iuris* en la que explicaba los fundamentos de su concepción del derecho y de la sociedad, especialmente a partir del concepto de obligación. Desde ahí la noción de Filosofía del Derecho se llega a popularizar, de tal modo que la entiende en un sentido pedagógico, reivindicando la necesidad de establecer puentes entre las Facultades de Filosofía y las de Derecho. Ramis adscribe a C. Thomasius, filósofo y jurista a la vez, la idea de una “Filosofía del Derecho natural”: «la influencia de Pufendorf y de Thomasius cada vez fue más determinante, de modo que progresivamente se asoció la idea de *philosophia iuris* con la concepción del derecho natural que defendían estos autores»⁴³.

Al utilizarse después *Derecho natural y de gentes* que teorizaban de espaldas a la práctica jurídica, la fundamentación filosófica se convirtió en objetivo de todo saber jurídico, de tal modo que todas las instituciones de derecho positivo tenían que estar construidas desde el derecho natural dieciochesco, el cual era sobre todo una ética social. Así el jurista tenía que ser un metafísico del derecho.

Los juristas se rebelaron vindicando una vuelta al derecho positivo. Para ello el saber jurídico solo necesitaba una “filosofía interna”, que

⁴² *Ibid.*, p. 215.

⁴³ *Ibid.*, p. 135.

organizase sus propios principios, se debía de proceder inductivamente desde el derecho aplicable, sin necesidad de tomar nada de los sistemas filosóficos.

Sin embargo, la investigación llevada a cabo por Ramis viene a demostrar que precisamente el “sintagma” de Filosofía del Derecho no aparece entre finales del siglo XVIII y principios de XIX, vinculada al auge del positivismo jurídico y como sustitución del Derecho natural, porque la aparición de esa expresión (*philosophia iuris*) se remonta a mediados del siglo XVII. Lo que se produjo a finales del siglo XVIII fue una Filosofía del Derecho predicada por juristas que surgió como reacción a los excesos metafísicos de quienes estudiaban lo jurídico de espaldas al derecho real existente. La comprensión de la filosofía jurídica estuvo muy vinculada a la aparición del historicismo y del positivismo, y así, a partir del segundo tercio del siglo XIX, los juristas se hicieron cargo de la elaboración de su propia filosofía.

Eso implica una particularidad que llega hasta nuestros días y es que la Filosofía del Derecho, aun siendo filosofía de genitivo, se imparte en las Facultades de Derecho por juristas. De ahí que muy contados filósofos en el siglo XX hayan cultivado la Filosofía del Derecho, que, en muchos casos, es más una “teoría” (la búsqueda inductiva de sus principios). En realidad, la “Filosofía del Derecho” no es más que “Filosofía del Derecho positivo”, de acuerdo con el modelo decimonónico y esa “Filosofía del Derecho”, que se ha cultivado, es más bien una “teoría del Derecho”⁴⁴.

Así, Ramis afirma al final de su trabajo que:

Hegel fue el último autor de una ‘Filosofía del Derecho’, como heredera de los ideales de la corriente mayoritaria de la *philosophia iuris*, cuyo canto del cisne fue precisamente su obra *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. La *Philosophie des Rechts* sucumbió ante la ‘Filosofía del Derecho positivo’, que en rea-

⁴⁴ *Ibid.*, p. 219.

lidad era (y sigue siendo) una ‘teoría’ inductiva, construida por y para juristas: una ‘filosofía’ *ad usum privatum*⁴⁵.

4. Reflexiones in fine

Estas breves líneas pretenden ser una aproximación al ingente trabajo que hay detrás de este libro. Agradezco a su autor que, desde su investigación, minuciosa y exhaustiva, de más de diez años, visitando los archivos y bibliotecas europeas, haya contribuido a avivar el debate sobre el origen de la Filosofía del Derecho y, por otra parte, sobre su estatuto epistemológico y su contenido. Además, nos muestra la influencia que también tuvieron los debates acerca del estatuto del saber jurídico en el conjunto de los saberes humanos y su autonomía o no respecto a la filosofía. Y es que

la anomalía de la situación de la ‘Filosofía del Derecho’ frente a las demás filosofías de genitivo solamente puede explicarse en un sentido histórico. Al establecerse, en el siglo XIX, las cátedras de ‘Filosofía del Derecho’ en la Facultad de Derecho, y al sustraer al filósofo la ‘competencia’ en dicho ámbito, se privó de un marco para que hubiera un desarrollo de dicha disciplina en las Facultades de Filosofía⁴⁶.

Como hemos visto, el enfoque de Rafael Ramis rescata a autores desconocidos hasta ahora que muestran como en el siglo XVII ya se utilizaba por parte de juristas germanos la expresión “Filosofía del Derecho”, lo cual nos obliga a reconocer que se había dado una tradición previa, que deja sin fundamento la diferencia que desde G. Hugo se ha querido mostrar entre Filosofía del Derecho y Derecho natural, excluyendo a este de aquella. A la vez, deja sin fundamento la tesis en el mismo sentido, tan arraigada entre los iusfilósofos españoles, de F. González Vicén,

⁴⁵ *Ibid.*, p. 227.

⁴⁶ *Ibid.*

por la que la Filosofía del Derecho *verdadera* era la que nacía en el siglo XIX, negando la categoría de tal disciplina a toda la reflexión que se había hecho hasta ese momento.

En el fondo, todo el trabajo de Ramis es un llamamiento para crear puentes entre las Facultades de Filosofía y las de Derecho, entre la Filosofía Moral y política y la Filosofía del Derecho, para evitar sobre todo una formación jurídica en la que se carezca de una fundamentación ética y filosófica de los principios y las categorías jurídicas.

Comparto con el autor que sería deseable el establecimiento institucional de una “Filosofía del Derecho” en la Facultad de Filosofía, al lado de la ética y la filosofía política. Esto permitiría que se diera un campo de estudio más completo y mejor ensamblado en el ámbito de la “Filosofía práctica”, que «ante la crisis de las materias propedéuticas en las Facultades de Derecho cada día más vencidas hacia un normativismo desdibujado, quizá sea pueda extraer una buena lección de la historia: tan perjudicial es el extremo de elaborar un derecho tan filosófico que abandone la praxis, como renunciar a cualquier pretensión filosófica en un juridicismo hueco y romo»⁴⁷. Habría que pensar qué filosofía para la Filosofía del Derecho, desde qué presupuestos filosóficos se podrían buscar los fundamentos del Derecho. Si adoptamos una visión del Derecho como una realidad humana, en tanto que afecta al comportamiento del ser humano y de sus relaciones, este no puede alejarse de lo que estructuralmente es la vida de las personas y de la sociedad, y estas se caracterizan por la relacionalidad que vincula bien a dos personas, bien a un bien y a una persona, y esa relación tiene que expresarse y estructurarse en términos de «justicia», entendida esta como una simetría en la relación, una igualdad, una no dominación de una parte hacia la otra. Así, la Filosofía del Derecho no puede alejarse de las preguntas filosóficas acerca de qué es el Derecho, de qué es la naturaleza humana, máxime en el inicio de lo que se puede denominar la era del posthuma-

⁴⁷ Ramis, *El nacimiento de la Filosofía del Derecho*, cit., p. 227.

nismo, ni tampoco puede soslayar la pregunta acerca de la legitimidad de las leyes, desde las teorías de la justicia que van a dar fundamento precisamente al Derecho.

Sin esta aproximación más filosófica al Derecho, desde la Filosofía del Derecho, estamos eludiendo una formación humanista para los Graduados en Derecho y dejando a éste en un mero procedimiento técnico, cuando lo cierto es que el Derecho está inmerso en la sociedad, precisamente en los conflictos y situaciones más críticas de las personas. De ahí que, en mi opinión, este trabajo constituye un revulsivo para volver a la historia del pensamiento jurídico, a cómo se ha ido configurando el contenido de nuestra disciplina, a pensar su estatuto epistemológico, a reconocer qué entreverados estuvieron siempre los saberes teológicos, filosóficos y jurídicos y, cómo ahora, nos es imperativo el recoger esos orígenes para afrontar el futuro de una disciplina, la Filosofía del Derecho cuya función valorativa, crítica y fundamentadora, le es constitutiva. Como afirma el profesor Pérez Luño, «la consciencia histórica de las ideas debiera contribuir al cabal entendimiento del significado presente de sus formulaciones sistemáticas»⁴⁸. En pocos ámbitos como en el del Derecho es tan necesario conjugar el estudio de los problemas actuales con los pretéritos, no son meros ornamentos eruditos. Sin el conocimiento del pasado no sería posible comprender ni establecer una relación intelectual provechosa con el pensamiento del presente.

La Filosofía del Derecho es deudora de una tradición académica, que hunde sus raíces en la especulación filosófica que alrededor del Derecho, de las leyes y de la justicia, se realizó desde Grecia hasta nuestros días. Si el pensamiento filosófico es un cierto tipo de reflexión racional que surgió en Grecia alrededor del siglo VI antes de Cristo, cuando su objeto es el Derecho, ya estamos ante la “Filosofía del Derecho” y ante un modo de hacerse, negando así que su objeto, quede mediatizado por

⁴⁸ A.E. Pérez Luño, *La Filosofía del Derecho como vocación, tarea y circunstancia. Lección jubilar*, Editorial Universidad de Sevilla, Sevilla 2007, p. 44.

la visión filosófica de una época muy influenciada por el auge de las ciencias físico-naturales, como fue el siglo XIX.

El desafío de construir una Filosofía del Derecho desde una base filosófica, no implica dejarla vacía de contenido o que se convierta en un *totum revolutum*, sino todo lo contrario, es recoger una amplia tradición de reflexión, como así lo han hecho insignes juristas como Guido Fassò, Enrique Luño Peña, Antonio Truyol, Giorgio del Vecchio, etc., quienes han entendido que la Historia de la Filosofía del Derecho tiene un compromiso con la justicia y, por ende, no puede restringirse la expresión “Filosofía del Derecho” a la Filosofía del Derecho positivo, pues eso implicaría un reduccionismo en la concepción del mismo Derecho, dejando fuera dimensiones que le son propias, como la valorativa, la social y cultural.

En el fondo y como expresa con rotundidad Ramis al final de su trabajo, es imprescindible «un debate conjunto y constructivo entre los ‘filósofos’ y los ‘filósofos del derecho’, para que puedan crearse cauces institucionales en los que ambas puedan afrontar conjuntamente los retos del futuro»⁴⁹. De ese modo, se dotará de un fundamento filosófico del Derecho -en cada contexto y época, el suyo propio-, de un pensamiento jurídico que nos conecte con la amplia tradición humanista que ha acompañado desde los albores de la filosofía en Grecia a la reflexión sobre el Derecho y su legitimidad. Una Filosofía del Derecho que ayude a conformar el espíritu crítico de los futuros juristas, haciéndoles conscientes de las ideas que han ido configurando el modo de pensar sobre el Derecho.

⁴⁹ Ramis, *El nacimiento de la Filosofía del Derecho*, cit., p. 227.